

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.—El Banco de Cartagena.—**Sección oficial:** Boletín oficial de la provincia: Registros mineros.—**Miscelánea:** Junta de Fundidores.—La Previsión.—Sobre blendas.—Exportación de carbones.—Pidiendo el embargo preventivo en los desahucios por falta de pago.—Noticias varias.—**Movimiento del Puerto de Cartagena:** Importación y Exportación.—**Sección mercantil:** Marcha de los mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—**Anuncios.**

Advertencia

Con el fin de facilitar la buena marcha de esta Administración, rogamos á algunos de nuestros suscriptores que se hallan en descubierto del importe de más de un trimestre, tengan la bondad, que les agradeceremos muy mucho, de reembolsarnos en letra del «Giro Mútuo» ó en otra forma, á su comodidad, pero con urgencia.

A los señores suscriptores que coleccionen nuestro semanario, y les falten algunos números atrasados correspondientes al año último, les serán servidos si los piden dentro del presente mes.

SECCIÓN DOCTRINAL

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen
de las Juntas de obras
de puertos.

(CONTINUACION).

CAPITULO IV

Facultades económicas de las Juntas

Art. 23. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

I Celebrar, cuando fuesen autorizadas para ello, las subastas de materiales, y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

II Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad, dictada al aprobar los presupuestos de las obras por administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

III Acordar la ejecución de toda obra comprendida en los proyectos generales aprobados por el Gobierno, si cuentan con recursos para costearlas, cuando su presupuesto de ejecución material no exceda de 10.000 pesetas. El Ministro del ramo, podrá hacer extensiva esta facultad hasta la suma de 50.000 pesetas.

IV. Intervenir la recaudación y recaudar en su caso los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este reglamento.

V. Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

VI. Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

VII Disponer, con autorización del Ministerio del ramo y con sugestión á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, y á la realización y mejora de los servicios del puerto.

Art. 24. Se autoriza á las Juntas para que previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio, y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales, y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas.

Art. 25. Contra las resoluciones que dicte el Gobernador civil de la provincia, en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas cualquiera de los Vocales de la Junta de Obras del Puerto, deduciendo recursos en el departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que se publicó la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

